

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D^a ISABEL RODRÍGUEZ GARCIA, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la circunscripción de Ciudad Real, al amparo de lo establecido en los artículos 185 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, por medio del presente escrito, formula las siguientes preguntas para que le sean contestadas por escrito.

El artículo 14 de la Constitución Española garantiza la igualdad ante la Ley de todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Tribunal Constitucional ha establecido una doctrina en relación con este principio de igualdad y de prohibición de discriminación que, resumida en la STC 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4, afirma que «el art. 14 CE contiene en su primer inciso una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, habiendo sido configurado este principio general de igualdad, por una conocida doctrina constitucional, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas y que, para introducir diferencias entre ellos, tenga que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, y cuyas consecuencias no resulten, en todo caso, desproporcionadas».

La misma sentencia señala que la virtualidad del art. 14 CE no se agota en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, «sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas,

sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE (SSTC 128/1987, de 16 de julio, FJ 5; 166/1988, de 26 de septiembre, FJ 2, y 145/1991, de 1 de julio, FJ 2)».

El mismo Tribunal «tiene declarado que, a diferencia del principio genérico de igualdad, que no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia normativa de trato, las prohibiciones de discriminación contenidas en el art. 14 CE implican un juicio de irrazonabilidad de la diferenciación establecida ex constitutione, que imponen como fin y generalmente como medio la parificación, de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica, lo que implica la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad (STC 126/1997, de 3 de julio, FJ 8, con cita de las SSTC 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6)».

En concreto, en relación a la edad como factor de discriminación, el Tribunal ha considerado «que se trata de una de las condiciones o circunstancias incluidas en la fórmula abierta con la que se cierra la regla de prohibición de discriminación establecida en el art. 14 CE, con la consecuencia de someter su utilización como factor de diferenciación al canon de constitucionalidad más estricto.

Esta interpretación del Tribunal se ve reforzada, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.2 CE, por el tenor del art. 21.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe expresamente toda discriminación por razón de la edad, referencia expresa que ha llevado al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a reafirmar el carácter de «principio general del Derecho de la Unión» que alcanza esta concreta prohibición (Sentencia de la Gran Sala de 19 de enero de 2010, asunto C-555/07, Küçükdeveci c. Swedex GmbH, FJ 21)» (STC 66/2015, de 13 de abril, FJ 3).

El martes 31 de enero de 2017 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 25 de enero de 2017, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017, por el que se establecen pautas para la elaboración de una terna de

candidatos para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En dicho Acuerdo, se establece como requisito que, en todo caso, deberán reunir los candidatos, junto con el de ostentar la nacionalidad española y acreditar el conocimiento necesario de los idiomas oficiales del Tribunal (inglés y francés), uno nuevo no exigido en los procedimientos de designación realizados con anterioridad:

“– No superar la edad de 61 años en la fecha límite para la presentación de candidaturas.”

El Preámbulo de dicho Acuerdo recoge, como única justificación de dicha medida, la de considerar “particularmente aconsejable que los tres candidatos que conformen la terna aprobada por el Consejo de Ministros estén en condiciones de cumplir en su integridad, antes de llegar a la edad de jubilación, el mandato de nueve años para el que serían designados”.

La inclusión de este requisito de edad máxima no tiene precedentes ni está justificada; conforme a la normativa internacional de aplicación, cuando un miembro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos cumple la edad máxima de 70 años finaliza su mandato, según dispone el artículo 23 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, permaneciendo en funciones hasta su sustitución.

Por otro lado, establecer los 61 años como edad máxima para optar a estas plazas deja fuera del procedimiento a toda una generación de juristas de excepcional y reconocida competencia, a los que les queda más de una década de ejercicio profesional, académico o judicial en plenitud de facultades, y precisamente cuando están en las mejores condiciones y disposición para ofrecer su experiencia y conocimiento al servicio de la actividad que se requiere en el Tribunal.

Pero además, esta modificación contradice frontalmente la doctrina del Tribunal Constitucional anteriormente señalada sobre prohibición de discriminación por razón de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 14 CE.

Finalmente, se produce mediante un Acuerdo del Consejo de Ministros, cuya ausencia de valor normativo viene demostrada por la necesidad de

servirse de una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio para su publicación en el Boletín oficial del Estado, y que en ningún modo puede considerarse idóneo como instrumento para dar cumplimiento a los requisitos que el Tribunal Constitucional exige para legitimar tal excepción a la regla general de prohibición de discriminación.

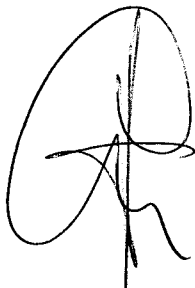
Por todo ello, se formulan las siguientes preguntas al Gobierno para cuya respuesta, por la importancia e índole de la materia, se solicita su tramitación urgente:

¿Por qué pretende incluir el Gobierno el límite de edad de 61 años entre los requisitos que deben reunir los candidatos a Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos?

¿Considera el Gobierno razonable introducir una exigencia de tal naturaleza mediante un Acuerdo de Consejo de Ministros?

¿Ha considerado el Gobierno la posibilidad de que dicha exigencia sea impugnada como inconstitucional por incurrir en discriminación por razón de edad, con las consiguientes consecuencias en la nulidad del proceso de elección del Juez titular del Tribunal Europeo?

En el Congreso de los Diputados a 02 de febrero de 2017



LA DIPUTADA Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA
ISABEL RODRÍGUEZ GARCÍA

65